



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. CU-NA-67/04
OFICIO No.151/05

RECOMENDACIÓN No. 17/05 VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 25 de Agosto del 2005.

C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ FERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MADERA CD. MADERA, CHIH.

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-67/04 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por los C.C. QV1, QV2 y QV3, contra actos y omisiones que consideran violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 11 de agosto del 2004, los C.C. JOSÉ VICENTE DOMÍNGUEZ CHACÓN, QV2 y QV3 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos manifestando esencialmente:

Que el día 8 de ese mes y año, con motivo de un incidente vial de IVÁN, fueron detenidos injustificadamente los tres por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes además los gasearon y les propinaron diversos golpes, aún después de encontrarse detenidos y sometidos con esposas, con lo que les causaron varias lesiones. Así mismo anexaron a su queja certificados médicos y copia de las fichas de detenido respectivas.

3426
3420
A.R.

los
REGISTRADOS
AGO. 29 2005.
CIUDAD DE CUAUHTEMOC, CHIH.

SEGUNDO: Radicada la queja se solicitó el informe de ley mediante oficio dirigido al Presidente Municipal de Madera, mismo que fue recibido en dicha instancia eM9 de agosto del 2004. Ante la falta de respuesta, se envió un recordatorio a la misma autoridad el día 5 de enero del 2005, en ambas solicitudes se incluyó el apercibimiento de que la falta de rendición del informe o su retraso injustificado surtiría el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tendrían por ciertos los hechos materia de la misma. Resultando que hasta el momento no se ha recibido el informe correspondiente, pero del expediente se desprenden elementos suficientes para emitir la presente resolución.

.-EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por los C.C. QV1, QV2 y QV3 ante este Organismo, sintetizada en el hecho primero (fojas 1 y 2).

2.- Certificado de lesiones expedido a las 16:10 horas del día 8 de agosto del 2004 por el Doctor MOISÉS VARGAS MEDINA del Centro de Salud Madera, en el cual se asienta que QV2 presentaba herida contusa en región externa de ceja derecha de aproximadamente un centímetro, excoriación en dorso a nivel de omóplato izquierdo y contusión a nivel de rodilla izquierda (foja 3).

3.- Certificado médico extendido a las 16:25 horas del 8 de agosto por el mismo Doctor, en el que hace constar que QV3 presentaba hiperemia conjuntival acentuada en lado derecho, inflamación en tabique nasal secundaria a contusión, contusión en región costal derecha y huella rojiza circular alrededor de muñeca izquierda (foja 4).

4.- Certificado expedido a las 16:32 horas de la fecha por el mismo médico, correspondiente a QV1, quien refería dolor a la digitopresión en el cuello, mas acentuada del lado izquierdo (foja 5).

5.- Copia de las fichas de detenido, correspondientes a los tres quejosos, en las cuales se establece que fueron detenidos a las 00:30 horas del día 8 de agosto del 2004 y como causas de detención: de QV3, insultos y amenazas a los agentes y resistencia al arresto; de QV1, alterar el orden público por medio de riña, insultos y amenazas a los agentes; de QV2, apoyo a Tránsito, insulto y amenazas a agentes y resistencia al arresto (fojas 6 - 8). De igual manera se establece que los tres mencionados, compurgaron un arresto por 19 horas con 30 minutos.



6.- Escrito elaborado por la C. EDELMIRA RODRÍGUEZ G., corresponsal honoraria de esta Comisión en ciudad Madera, en la cual asienta medularmente que a las 15:00 horas del día 8 de agosto del 2004, en una celda de Seguridad Pública de esa localidad, se encontraba una cantidad abundante de plasma sanguíneo (foja 11).

7.- Oficio fechado el 2 de agosto del 2004, por medio del cual el Director de Seguridad Pública Municipal de Madera hace del conocimiento del Oficial Mayor, el período vacacional del que gozarían tres agentes de dicha Dirección (foja 13).

8.- Oficio NA-313/04 con su constancia de recibido el 19 de agosto del 2004, mediante el cual se solicitó el informe de ley al Presidente Municipal de Madera, con el apercibimiento de que la falta de rendición del informe o su retraso injustificado tendría el efecto de que en relación a la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma (fojas 15-16).

9.- Declaración testimonial rendida el 19 de agosto del 2004 en los separas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Madera, ante personal de este Organismo, por parte del C. DANIEL CORONADO TOQUINTO, quien en lo conducente manifestó que el día de los hechos controvertidos, él se encontraba recluido en una celda junto con otros tres internos, llegaron varios policías con cuatro detenidos, cuando uno de ellos estaba entregando sus pertenencias en barandilla un policía lo empezó a golpear, lo aventaba contra las rejas y le daba puñetazos en la cara, uno de sus acompañantes trató de meterse para que no lo golpearan, pero entre cinco o seis policías los golpearon a los dos, quienes no podían defenderse porque al parecer habían sido gaseados, todavía cuando los tenían en el suelo los seguían golpeando, luego los llevaron a las celdas y ambos iban sangrando; que la mañana siguiente se llevaron a los dos golpeados y luego regresaron con ellos, uno llevaba una cocida arriba del ojo y otro un parche, después los dejaron salir (foja 17).

10.- Testimonio vertido ante el Visitador, en el mismo lugar y fecha señalados en el punto anterior, por el C. JESÚS RODOLFO GARCÍA OROZCO, quien dijo que él se encontraba detenido por robo de vehículo y que un sábado en la noche estaba en una celda con otros tres internos, se encontraba medio dormido pero despertó al escuchar ruidos y desde su celda se percató de que iban llegando con cuatro detenidos, uno de ellos empezó a discutir con un policía mientras dejaba sus pertenencias, el agente lo empezó a golpear dándole fregazos en la cara, otro chavo quiso defender a su amigo pero se metieron los demás policías, a uno de los afectados lo golpeaban contra las rejas y cuando estaba tirado lo seguían golpeando, después los metieron a las celdas, uno de ellos llevaba abierta la ceja y sangraba mucho; que al día siguiente los llevaron con el doctor y cuando regresaron, uno traía un parche en la ceja donde le habían cortado y el otro traía un parche en la nariz. Agrega que la noche en que los llevaron, los detenidos no iban agresivos, incluso los llevaban esposados (foja 18).

11.- Declaración testimonial del C. EDGAR OSVALDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, mismo que ante el Visitador de esta Comisión manifestó el día 19 de agosto, que en días anteriores se encontraba en una celda de la mencionada cárcel, cerca de la media noche llegaron con cuatro detenidos, entre los que reconoció a QV2 y a QV3, éste iba esposado y al parecer gaseado, entre los policías les dieron varios golpes, a quien más golpearon fue a QV2, le dieron patadas aún cuando lo tenían en el suelo, luego lo metieron a una celda y se le veía mucha sangre, a QV3 lo metieron a otra celda y también iba muy golpeado; que en la mañana se los llevaron a atenderlos. Agrega que cuando les estaban pegando, ellos (refiriéndose a los testigos que se encontraban recluidos) les gritaban que los dejaran, fueron los policías y les dijeron que no se metieran en esos pedos (foja 19).

12.- Oficio NA-07/05 dirigido al Presidente Municipal de Madera, en el cual se solicita de nueva cuenta el informe de ley, con la transcripción de los artículos de la Ley de este Organismo en los que se establece la prevención referida en la evidencia número 8.

.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de los agraviados quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

En primer término, aún cuando no existe una versión de la autoridad que corrobore o contradiga el dicho de los quejosos en el sentido de que fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de



Madera el día 8 de agosto del 2004 e internados en la Cárcel Pública, tenemos el testimonio de tres personas (fojas 17-19) que se encontraban recluidas previamente en la misma Cárcel, quienes coinciden en atestar que el día de los hechos llegaron varios policías con cuatro jóvenes detenidos, incluso el testigo EDGAR OSVALDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identifica plenamente a dos de los detenidos como QV2 y QV3, quienes resultan ser dos de los quejosos. Además, se encuentran glosadas al expediente copias de las fichas de detenido correspondiente a los tres quejosos, en las que se establece que fueron detenidos a las 00:30 horas del día 8 de agosto del 2004, por las causas especificadas en la evidencia número 5 de esta resolución y que duraron bajo arresto un lapso de 19 horas con 30 minutos. Si bien es cierto que estas últimas son copias simples aportadas por los mismos agraviados, constituyen una evidencia que no resulta aislada, pues concatenada con las manifestaciones de los quejosos y con los testimonios de las tres personas que presenciaron el internamiento, resultan elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que en las primeras horas del día 8 de agosto del 2004 fueron detenidos los tres quejosos por parte de agentes preventivos e internados en la Cárcel Municipal, siendo puestos en libertad durante la tarde de ese mismo día.

En cuanto al motivo de las detenciones, QV2 dice que fue interceptado por un agente de tránsito mientras conducía una cuatrimoto, le pidió la licencia pero él no traía y el agente pidió el apoyo de una patrulla, niega haberse resistido al arresto. Por su parte, QV3 manifiesta textualmente "...en esos momentos pasé yo y vi el problema de QV2, me detuve en el lugar de los hechos...", en tanto que QV1 no hace referencia al motivo y circunstancias en que se efectuó su detención. En las mencionadas fichas de detenido se establecen como causas de las detenciones: de IVÁN, apoyo a Tránsito, insultos y amenazas a los agentes y resistencia al arresto; de VÍCTOR ALFONSO, insultos y amenazas a los agentes, resistencia al arresto y, de QV1, alterar el orden público por medio de riña e insultos y amenazas a los agentes. De lo expuesto podemos inferir que QV2 se vio envuelto en un incidente con agentes de Vialidad, posteriormente se percata de ello QV3 e interviene y posteriormente lo hace QV1, desencadenando en la detención de los tres, bajo la imputación común de la autoridad a los tres involucrados de haber proferido insultos y amenazas a los agentes. Sin embargo, ajuicio de esta Comisión, lo toral en el presente asunto lo constituye los golpes y malos tratos que los quejosos dicen haber recibido por parte de los agentes de policía.

Al respecto, encontramos que en su escrito inicial los quejosos manifiestan que a QV2 y a QV3 los esposaron, los subieron a una patrulla, los gasearon y empezaron a golpearlos, que a este último le dieron un golpe en el puente nasal; ya en las instalaciones de la Comandancia, encontrándose esposados, a QV3 le daban golpes en la espalda y costillas, mientras veía como golpeaban también a QV2; por su parte, QV1 señala que después de haberlo gaseado, un agente le dio bofetadas y golpes en la cara, agrega que presenció cuando a QV2 le dio una patada en la cara,

mientras otros dos policías le pegaban a **QV3**. Los afectados señalan directamente a los agentes de Seguridad Pública MARCOS AGÜERO, CARLOS CARBALLO y GUADALUPE GÓMEZ, así como al agente de tránsito CARLOS ÁVILA, de haberles propinado los golpes después de estar detenidos y sometidos. Tal aseveración se ve confirmada con las declaraciones testimoniales de los C.C. DANIEL CORONADO TOQUINTO, JESÚS RODOLFO GARCÍA OROZCO y EDGAR OSVALDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, visibles a fojas 17-19, quienes en lo medular fueron contestes al afirmar que el día de los hechos investigados, se encontraban reclusos en una celda de la Comandancia Municipal, percatándose durante el transcurso de la noche que llegaron varios agentes con cuatro detenidos, y en el área de barandilla empezaron a golpear a uno de ellos, otro trató de interceder y también a él lo golpearon, aclaran que los dos se encontraban esposados y al parecer gaseados, pero aún así estrellaron a uno contra las rejas, lo tiraron al suelo y lo seguían golpeando, para posteriormente internarlos en las celdas, en ese momento vieron que dos de ellos iban sangrando, incluso EDGAR OSVALDO identifica plenamente a dos de los agraviados como **QV2** y **QV3**; testimonios que resultan idóneos para confirmar el dicho de los quejosos, por haber presenciado directamente los hechos, habida cuenta que se encontraban internados en las mencionadas instalaciones, situación que se corroboró por parte del Visitador de este Organismo, al entrevistarlos 11 días después en la misma cárcel.

El señalamiento se robustece también con lo asentado en los certificados médicos, expedidos por el DR. MOISÉS VARGAS MEDINA, del Centro de Salud de ciudad Madera (fojas 3-5), quien al revisar a las tres personas agraviadas entre las 16:10 y las 16:32 horas del día 8 de agosto del 2004, es decir momentos después de su excarcelación, les encontró diversas huellas de violencia, entre las que podemos destacar, respecto a **QV2**, herida contusa en región externa de ceja derecha de aproximadamente un centímetro, excoiación en dorso a nivel de omóplato izquierdo y contusión a nivel de rodilla izquierda; en cuanto a **QV3**, presentaba hiperemia conjuntiva! acentuada en lado derecho, inflamación en tabique nasal secundaria a contusión, contusión en región costal derecha y huella rojiza circular alrededor de muñeca izquierda. Los signos físicos detallados pueden resultar consecuencia lógica con la aplicación de gas lacrimógeno y el sometimiento mediante esposas, y sobre todo concuerdan con los golpes que los quejosos dicen haber recibido, además coinciden con las acciones que los testigos oculares atribuyen a los elementos policíacos.

Aunado a lo anterior, resulta que en dos ocasiones se solicitó el informe correspondiente al Presidente Municipal de Madera, a quien el artículo 29 fracción X del Código Municipal para el Estado confiere la atribución para mandar en jefe a los cuerpos de seguridad pública municipal, apercibiéndolo en los oficios correspondientes fechados el 16 de agosto del 2004 y 5 de enero del 2005 (evidencias visibles a fojas 15,16,20,21 y 22), que la falta de rendición del informe surtiría el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tendrían por ciertos los hechos materia de la misma, tal como lo prevé el segundo párrafo del

artículo 36 de la ley de la materia, resultando que a pesar de existir constancia fehaciente de la recepción del primer requerimiento y del envío del segundo, se omitió rendir el informe por parte de la autoridad requerida. Sin embargo, con independencia de la presunción que se pueda producir, las probanzas reseñadas en párrafos anteriores, administradas entre sí, resultan suficientes elementos convictivos suficientes para dejar de manifiesto que Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, infligieron varios golpes a los quejosos, aún después de haberlos detenido y sometido, lo que constituye un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes, situación que bajo ninguna circunstancia resulta justificable.

Debe establecerse que aún en el supuesto de que la detención de los agraviados hubiere sido legal y justificada, el hecho de que haya sido víctima de malos tratos y del exceso en el uso de la fuerza por parte de los elementos policiacos, significa que se han afectado en su perjuicio derechos elementales universalmente protegidos, como son la dignidad, la integridad personal y el derecho a no sufrir maltrato físico a causa de conductas de uno o varios servidores públicos.

La conducta de los agentes aprehensores constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua: *"Todo servidor, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..."*. Por su parte, el último párrafo del mismo numeral establece: *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede*. Lo anterior relacionado con el artículo 2° del mismo ordenamiento legal, en el que se prevé que son sujeto de dicha ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, entre otros.

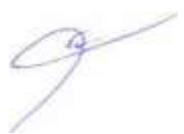
Con su actuación, los citados servidores transgredieron no solo los ordenamientos legales antes invocados, sino también algunos instrumentos internacionales, como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, el cual en sus artículos 1°, 2° y 3° señala que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la Ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas.

Por lo anterior y con base en la atribución que le concede el artículo 29 fracción IX del Código Municipal, le corresponde al Presidente Municipal de Madera, imponer la corrección disciplinaria correspondiente, con motivo de las faltas en que hayan incurrido los mencionados servidores públicos, con respeto a la garantía de audiencia, para lo cual deberá determinar el grado de participación que haya tenido cada uno de los involucrados, dentro del procedimiento dilucidatorio que para tal efecto se instaure.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos humanos de los C.C. **QV1**, **QV2** y **QV3**, en virtud de haber sido objeto de agresión a sus integridades en forma innecesaria después de haber sido detenidos, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACION:

ÚNICA: A Usted C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Madera, para efectos de que se instruya el procedimiento disciplinario que corresponda a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal que intervinieron en la detención y malos tratos propinados a los C.C. **QV1**, **QV2** y **QV3**, según hechos ocurridos el día 8 de agosto del 2004, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y se impongan en su caso, las sanciones correspondientes.



En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

s. La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA
PRESIDENTE

c.c.p. C. [QV2](#), [QV3](#). y [QV1](#)., quejosos,
cc.p. Lie. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

LGB/ NMAL